



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No.2014-558

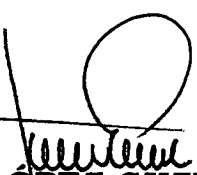
Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, **DISPONE:**

1°.- Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de la pasiva, impetró excepciones de mérito.

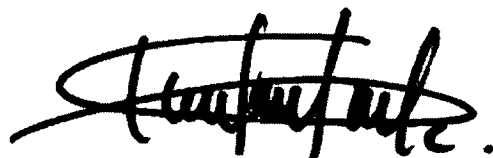
De las excepciones de mérito presentadas por las demandados a través de curadora ad-litem, se corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere pertinentes (artículo 443 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.58 en el día
de hoy 23 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria



H&R
HERNÁNDEZ & RENDÓN
ABOGADOS ASOCIADOS

felmi
Zulma Eliana Rendón Rozo
Abogada Especializada

168

Señor

JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

OCT 16 '18 PM 3:14

5 Plis.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDOS. PLUMAS Y COLCHONES E.U. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Y LUISA CRISTINA RIVERA RODRIGUEZ
NUMERO. 2014-558
ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA

ZULMA ELIANA RENDON ROZO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52543.976 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157. 219 del C.S. de la J., con todo respeto me permito manifestar al señor Juez, Que en mi calidad de curadora de los INDETERMINADOS, según auto de fecha 13 de septiembre de 2018, ya que la empresa PLUMAS Y COLCHONES E.U. S.A.S. se encuentra EN LIQUIDACIÓN, doy contestación a la demanda de la siguiente manera.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En relación con las declaraciones impetradas en la demanda, me permito manifestar que me opongo a la prosperidad de las mismas, toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, la que solicito a su despacho se sirva declarar probada.

III. EXCEPCION DE MERITO

EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

La cual fundamento en los siguientes términos.



La parte demandante a través de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo singular sobre el pagaré número 054-01010 con su respectiva carta de instrucciones, suscrito por la parte demandada, el día treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), dicho pagaré tenía como fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, dispone el artículo 789 del Co. Cio. .- *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

En este caso, el termino de prescripción del pagaré empieza a correr el veintiuno (21) de Julio de dos mil catorce (2014), me notifiqué de la demanda y su mandamiento el dos (2) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), cuatro (4) años y tres (3) meses, luego de haberse vencido dicho título valor, por lo tanto la prescripción con lleva la extinción de la acción cambiaria por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley en comento.

En cuanto a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso *"La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

En este orden tenemos.

1. El titulo valor tenía un término de prescripción de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento es decir veintiuno (21) de Julio de dos mil catorce (2014).



2. Mediante auto de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil catorce (2014) se libró el respectivo mandamiento de pago.
3. La parte demandada señores Plumas Y Colchones en liquidación s.a.s (indeterminados), es notificada por intermedio de cudador Ad-litem, notificación que de esta se me realizará el dos (2) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Obsérvese señor Juez, que opero lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. es decir la interrupción de la prescripción, esto en el entendido de haberse radicado la demanda contaba la parte demandante con un (1) año para poder notificar el auto de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil catorce (2014) y ya han transcurrido a la fecha de mi notificación tres (3) años.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo".

Por lo tanto el fenómeno jurídico de la prescripción cambiaria ha operado en el asunto que nos ocupa y por ende su digno despacho así lo ha de declarar.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. es cierto de acuerdo a la documental aportada.
2. Del análisis de las copias del traslado que se me han entregado y con el argumento que me sirve de soporte, no admito ni niego los hechos, en razón a que no me consta, toda vez que, desconozco el desarrollo de los



121

acontecimientos de hecho, pues estos deben probarse en el transcurso jurídico procesal del presente asunto.

3. Por no constarme de manera directa, no niego ni afirmo este hecho, me atengo a la manifestación realizada por la parte demandante.

4. Es cierto de acuerdo a la documental aportada (carta de Instrucciones).

5. Es cierto según certificado expedido por la Cámara de Comercio, aportado con el escrito de demanda.

6. Por no constarme de manera directa, no niego ni afirmo este hecho, me atengo a la manifestación realizada por la parte demandante.

7. Del análisis de las copias del traslado que se me han entregado y con el argumento que me sirve de soporte, no admito ni niego los hechos, en razón a que no me consta, toda vez que, desconozco el desarrollo de los acontecimientos de hecho, pues estos deben probarse en el transcurso jurídico procesal del presente asunto.

8. No es un hecho

9. Es cierto según la documental aportada

No es cierto la obligación no es actualmente exigible.

IV. ACLARACION

En mi condición de curadora ad-litem debo aclarar que contesto la demanda sobre el texto del libelo demandatorio y de las pruebas que se anexan al mismo, por cuanto desconozco cualquier otra situación o explicación que no aparezca dentro de esta documentación.



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 784, 789 del Código de Comercio, artículos 94, 442 y 443 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso.

VI. PRUEBAS

Las que obran dentro del expediente y las solicitadas en la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

Demandante y apoderado las que obran dentro del expediente.

La suscrita curadora recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la Avenida Jiménez 8 A -44 oficinas 710/711 edificio Sucre de la Ciudad de Bogotá D.C..

Atentamente,

ZULMA ELIANA RENDON ROZO

C.C. No. 52.543.976 de Bogotá

T.P. No. 157.219. C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Calle 12 No.9-23 Torre Norte Piso 3° Edificio Virrey

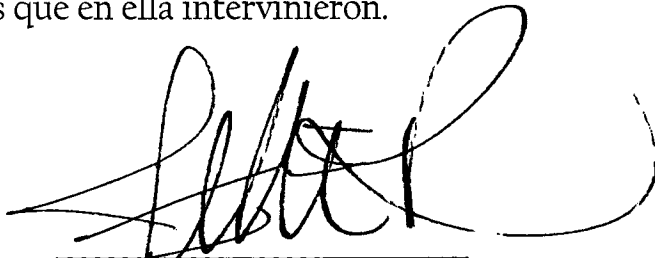
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., hoy seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), notifique personalmente la Dra. ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO, identificada con C.C. 52.543.976 T.P. 157.219, quien actúa curadora Ad Litem de las personas indeterminadas y de la demandada Luisa Cristina Rivera Rodríguez, el contenido del mandamiento de pago calendado diez (10) de septiembre de 2014 y el auto que la adicionó del ocho (8) de octubre de 2014, dictado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número No. 2014-558.

Se deja constancia que se le informa al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Se firma por los que en ella intervinieron.

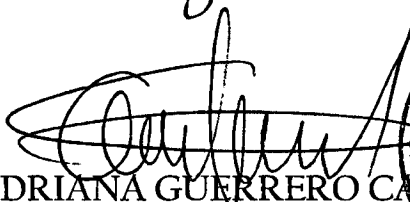
La Notificada,


ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO
C.C. No. 52.543.976 Bogotá D.C.
T.P. No. 157.219. C.S.J.

Teléfono: 312 3841149 - 2434760

Dirección: Avenida Jiménez 8144 OF. 710 Ed. Sacre

La Secretaria,


LUZ ADRIANA GUERRERO CARRERA





H&R
HERNÁNDEZ & RENDÓN
ABOGADOS ASOCIADOS

Zulma Eliana Rendón Rozo
Abogada Especializada

Señor

JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

JDO 2 CU.CTO TR.BTA
6 MAR'20 12:09 PM

58

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDOS. PLUMAS Y COLCHONES E.U. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Y LUISA CRISTINA RIVERA RODRIGUEZ
NUMERO. 2014-558
ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA
ORIGEN. 47 CIVIL CIRCUITO

ZULMA ELIANA RENDON ROZO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52543.976 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157. 219 del C.S. de la J., con todo respeto me permito manifestar al señor Juez, Que en mi calidad de curadora de los demandados **INDETERMINADOS** y de la señora **LUISA CRISTINA RIVERA RODRIGUEZ**, según mandamiento de fecha 10 de septiembre de 2014 y del auto que lo adiciona 8 de octubre de 2014, Doy contestación a la demanda de la siguiente manera.

I. MANIFESTACION.

Me permito manifestar al señor Juez que trate de ubicar a la demandada determinada señora, **LUISA CRISTINA RIVERA RODRIGUEZ**, en medios sociales como Facebook, Twitter e Instagram, sin lograr encontrarla, ya que no cuento con números de contacto, lo anterior con el fin de saber si la demandada tenía interés en la demanda o me presentaran documentación que diera lugar a una oposición por pago total o parcial de la obligación.



177

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En relación con las declaraciones impetradas en la demanda, me permito manifestar que me opongo a la prosperidad de las mismas, toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, la que solicito a su despacho se sirva declarar probada.

III. EXCEPCION DE MERITO

EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

La cual fundamento en los siguientes términos.

La parte demandante a través de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo singular sobre el pagaré número 054-01010 con su respectiva carta de instrucciones, suscrito por la parte demandada, el día treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), dicho pagaré tenía como fecha de vencimiento el día veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, dispone el artículo 789 del Co. Cio. .- *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

En este caso, el termino de prescripción del pagaré empieza a correr el veintitrés (23) de Julio de dos mil catorce (2014), me notifiqué de la demanda, su mandamiento el dos (2) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), cuatro (4) años y tres (3) meses y de la adición del mandamiento el seis (6) de Marzo de 2020, cinco años y seis (6) meses después , luego de haberse vencido dicho título valor, por lo tanto la prescripción con lleva la extinción de la acción cambiaria por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley en comento.

En cuanto a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso *"La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción*



e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En este orden tenemos.

1. El título valor tenía un término de prescripción de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento es decir veintidós (22) de Julio de dos mil catorce (2014).
2. Mediante auto de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil catorce (2014) se libró el respectivo mandamiento de pago.
3. Mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), se adicionó el mandamiento de pago.
4. La parte demandada señores Plumas Y Colchones en liquidación s.a.s (indeterminados), es notificada por intermedio de cudador Ad-litem, notificación que de esta se me realizará el dos (2) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Obsérvese señor Juez, que operó lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. es decir la interrupción de la prescripción, esto en el entendido de haberse radicado la demanda contaba la parte demandante con un (1) año para poder notificar el auto de fecha diez (10) de Septiembre de dos mil catorce (2014) y ya han transcurrido a la fecha de mi notificación tres (3) años, con el fin de evitar posibles nulidades el juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, me notifica del auto de adición al mandamiento de pago y para integrar a mi contestación a la demanda señora **LUISA CRISTINA RIVERA RODRIGUEZ**, el día seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), ya han transcurrido incluyendo esta nueva fecha cinco (5) años y seis meses.



En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio "si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo".

Por lo tanto el fenómeno jurídico de la prescripción cambiaria ha operado en el asunto que nos ocupa y por ende su digno despacho así lo ha de declarar.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. es cierto de acuerdo a la documental aportada.
2. Del análisis de las copias del traslado que se me han entregado y con el argumento que me sirve de soporte, no admito ni niego los hechos, en razón a que no me consta, toda vez que, desconozco el desarrollo de los acontecimientos de hecho, pues estos deben probarse en el transcurso jurídico procesal del presente asunto.
3. Por no constarme de manera directa, no niego ni afirmo este hecho, me atengo a la manifestación realizada por la parte demandante.
4. Es cierto de acuerdo a la documental aportada (carta de Instrucciones).
5. Es cierto según certificado expedido por la Cámara de Comercio, aportado con el escrito de demanda.
6. Por no constarme de manera directa, no niego ni afirmo este hecho, me atengo a la manifestación realizada por la parte demandante.



7. Del análisis de las copias del traslado que se me han entregado y con el argumento que me sirve de soporte, no admito ni niego los hechos, en razón a que no me consta, toda vez que, desconozco el desarrollo de los acontecimientos de hecho, pues estos deben probarse en el transcurso jurídico procesal del presente asunto.

8. No es un hecho

9. Es cierto según la documental aportada

No es cierto la obligación no es actualmente exigible.

V. ACLARACION

En mi condición de curadora ad-litem debo aclarar que contesto la demanda sobre el texto del libelo demandatorio y de las pruebas que se anexan al mismo, por cuanto desconozco cualquier otra situación o explicación que no aparezca dentro de esta documentación.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 784, 789 del Código de Comercio, artículos 94, 442 y 443 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso.

VII. SOLICITUD

Señor Juez solicito muy dignamente se sirva fijarme gastos, respecto al servicio prestado.

VI. PRUEBAS

Las que obran dentro del expediente y las solicitadas en la demanda.



H&R
HERNÁNDEZ & RENDÓN
ABOGADOS ASOCIADOS

Zulma Eliana Rendón Rozo
Abogada Especializada

VII. NOTIFICACIONES

Demandante y apoderado las que obran dentro del expediente.

La suscrita curadora recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en la Avenida Jiménez 8 A -44 oficinas 710/711 edificio Sucre de la Ciudad de Bogotá D.C..

Atentamente,

ZULMA ELIANA RENDON ROZO

C.C. No. 52.543.976 de Bogotá

T.P. No. 157.219. C. S. de la J.